

Considerando: que para cumplimentar esta operacion en el mas corto tiempo posible, es necesario fijar un término preciso, pasado el cual quedará dicho pápel-moneda fuera de circulacion.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. En virtud de la resolucion tomada por el Gobierno del Protectorado, de acuerdo con el comercio de las provincias del Cibao, que fija el cambio del papel-moneda emitido durante el período revolucionario a cinco mil unidades por un peso fuerte de plata ú oro, se pone a disposicion del Ministro de Hacienda, la suma de veinte mil pesos fuertes en metálico, para llevar a cabo la conversion del papel-moneda emitido por los diferentes Gobiernos de la revolucion al enunciado tipo de cinco mil unidades por un peso fuerte de plata ú oro.

Art. 2º. Cuarenta dias despues de publicado el presente en las provincias del Cibao, en cuya misma fecha deberá principiar la conversion del papel, cesará la circulacion y aceptacion en las oficinas públicas de Hacienda.

En cada localidad se formulará acta de la publicacion por el Alcalde y primera autoridad política.

Art. 3º. El Ministro de Hacienda queda facultado para nombrar comisiones que lleven a cabo esta operacion, dictando las instrucciones necesarias al efecto, y del resultado se dará cuenta al Congreso.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 dias del mes de Febrero de 1866, 22º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 910.—DECRETO del C. N. autorizando a la Junta de Crédito a emitir \$ 100.000 en billetes contra el tesoro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, declarada la urgencia.

Considerando: Que perturbado el orden público en las provincias de Azua y Santo Domingo, se hace necesario proveer a su restablecimiento.

Considerando: Que la salvacion de la sociedad es la suprema ley, y que los Representantes del pueblo, faltarian a su mandato, si en las actuales circunstancias no proveyesen a esa perentoria necesidad en la forma posible,

DECRETO:

Art. único. Se autoriza a la Junta de crédito público, para que en la misma forma que lo establece el Decreto del Protector de fecha 23 de octubre del año expirado, emita la suma de cien mil pesos fuertes en billetes contra el Tesoro, y con la misma garantía de los actuales. Dicha suma se pondrá a disposicion del P. E. como crédito extraordinario de que dará cuenta al Congreso en oportunidad.

El presente Decreto será enviado al P. E. para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los doce dias del mes de Marzo de 1866, 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente del Congreso, Jacinto de la Concha.—Los Secretarios, R. Curiel.—J. B. Morel.—Francisco Gonzalez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo a 12 de marzo de 1866, año 23 de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 911.—DECRETO del C. N. declarando en estado de sitio las Provincias de Azua y Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, declarada la urgencia.

Considerando: que perturbado el orden público en las fronteras del Sur, es de imperiosa necesidad proveer al P. E. de todos los medios conducentes a su restablecimiento.